--- Trelew,  de  agosto de 2014.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 191/194, el recurso de apelación de fs. 209, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 210, el memorial de agravios de fs. 212/214vta., la contestación del traslado de fs. 216/217, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 191/194 rechazó el incidente de nulidad de notificación del traslado de la demanda, deducido por la empresa de seguro citada en garantía; impuso las costas al incidentista perdidoso, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- **II.-** Contra esa resolución se alzó a fs. 209 la empresa de seguro, y concedido que fue el recurso a fs. 210 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 212/214vta.----------

--- En lo conducente indicó que la decisión viola el art. 342 del C.P.C.C. y la doctrina de esta Cámara en las sentencias que citó, así como de la Corte Suprema de la Nación; sobre la alegación del perjuicio sostuvo que su parte se limitó a afirmar la existencia de la póliza y la franquicia de $40.000 sin poder acreditarlo por encontrarse la documental en su domicilio legal; agregó que la Corte sostiene que de la regularidad del acto de notificación que impugnó depende la válida constitución de la relación procesal y que la existencia del perjuicio se infiere del incumplimiento (citó jurisprudencia); insistió que la irregularidad que denunció y que –dijo– el juez no advirtió, no surge del instrumento (cédula) sino del domicilio denunciado por la demandada, que no corresponde al real de su parte (citó jurisprudencia); indicó que las personas jurídicas deben ser notificadas en su domicilio legal y resaltó nuevamente la importancia del acto de notificación del traslado de la demanda (citó jurisprudencia). Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado.----------

--- **III.-** A fs. 215 se dispuso el traslado del recurso, que fue contestado a fs. 216/217 por el actor. En lo fundamental invocó la preclusión para los planteos procesales y agregó que el recurrente no se hizo cargo de la afirmación que realizó el juez sobre el carácter de instrumento público de la cédula y su falta de redargución, siendo improcedente su cuestionamiento por el incidente de nulidad. Agregó que no se avizora cuál es el perjuicio que produce la notificación del traslado de la demanda en el domicilio denunciado. Señaló que no hay nulidad y si la hubo fue saneada por la propia citada que, al presentarse, invocó la franquicia, transcribió la póliza y ofreció pruebas; y que la doctrina indica que la condena a la aseguradora es con límite en el seguro, que puede acreditarse hasta el momento de ejecución de sentencia. Por último indicó que el apelante se limitó a citar jurisprudencia que no resulta aplicable, y olvidó atacar los fundamentos del fallo. Sobre esta base solicitó el rechazo del recurso.----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 191/194 por las siguientes razones.----------

--- El recurrente pretende que por no haberse realizado la notificación del traslado de la demanda en el domicilio real de su parte, esto es, en la sede social (central) de la

empresa de seguros sita en Calle 7 nº 755 de la Ciudad de La Plata, resulta nulo el acto de comunicación, y sostuvo que el incumplimiento del art. 342 del C.P.C.C. le impidió contestar la citación (cosa que, en rigor, hizo a 140/141vta., nº 4 a 6) y hacer valer la franquicia del contrato de seguro.----------

--- El juez "a quo" rechazó el pedido de nulidad de esa notificación considerando, sintéticamente, que la cédula en cuestión se diligenció en el domicilio del Agente Local de la incidentista; no existen evidencia de anormalidad en el trámite efectuado por el Oficial de Justicia; dicha cédula reviste características de instrumento público y hace plena fe mientras no sea redargüida; y –citando jurisprudencia– sostuvo que si se notificó a la citada en garantía en el domicilio real que como sucursal ostenta la aseguradora, la finalidad de la notificación se cumplió; por último, señaló además, que el nulidicente no indicó cuál es el perjuicio sufrido y el interés subsanable.----------

--- La citada en garantía con su impugnación puso en crisis el criterio del juez de grado y con ello abrió la competencia revisora de la Alzada; y si bien ésta debe ceñirse a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano "a quo", siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el magistrado de la anterior instancia para dirimir la cuestión (este Sala en las C. 76/14, S.D.C. nº 09 de 2014; C. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez; C. 374/13, S.I.F. nº 29 de 2013; entre otras), sin estar obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por el recurrente sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal).----------

--- En ese orden, y asumiendo el contexto del caso, se advierte que las razones invocadas por el recurrente al formular su pretensión no alcanza para revocar la decisión de grado en cuestión.----------

--- Así, pues, lo cierto es que el traslado de la demanda se concretó en el domicilio denunciado por el actor como perteneciente a la empresa aseguradora citada en garantía, esto es, en "I. nº .# de Trelew, Chubut" (fs. 110, punto 2, y fs. 124/125). Y ello no admite la discusión que propone la empresa de seguro. Es que, en rigor, no está en cuestión el domicilio legal de la persona jurídica dedica a la actividad de los seguros, sino, por el contrario, si es válida la notificación (citación en garantía) verificada en la agencia o sucursal con que dicha empresa opera en la plaza local.----------

--- Y a este fin debe considerarse que del art. 118 de la Ley 17.418 –aplicable en la especie– surge que el "domicilio del asegurador" comprende tanto, en forma indistinta, el domicilio legal de la compañía aseguradora como así también el de cualquier agencia o sucursal de ella, pues la norma no hace distinción (conf. CNCiv., Sala C, 20/10/2010, La Ley Online AR/JUR/69429/2010).----------

--- De modo que fuera del domicilio estatutario al que se remite con criterio restrictivo el recurrente (art. 90, inc. 3º, Código Civil, en relación con el art. 7º, párr. final, de la Ley

20.091) adquiere relevancia el domicilio especial de que se vale la empresa de seguros –en tanto persona jurídica– a los fines del cumplimiento de su objeto en el ámbito local (art. 90, inc. 4º del Código Civil; conf. López Mesa, "Código Civil Anotado con Jurisprudencia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 65, nº 3; CApel.Civ. y Comercial de Quilmes, 07/10/2003, JUBA sum. B2901946); sin que interese el hecho de que la agencia o sucursal posea o no atribuciones –como pretende el recurrente– para contratar a nombre de la aseguradora (doc. art. 55, Ley 17.418) o que haya sido ella o no donde se contrató el seguro (conf. CNCiv., Sala C, 03/10/2012, La Ley Online AR/JUR/61111/2012; CApel. Civil, Comercial y Minería, Sala I, San Juan, 31/08/2011, La Ley Online AR/JUR/53009/2011).----------

--- Así, fundamentalmente, desde que la razón del art. 118 de la Ley 17.418 es que la víctima del siniestro cobre en forma oportuna su indemnización (conf. Barbato, "La citación en garantía del asegurador", E.D. 150:149), y siendo ajena a la relación contractual del seguro, aquélla no tienen porque saber –ni se le puede exigir que averigüe– en cuál de los diferentes domicilios que pudiera detentar el asegurador del eventual responsable se celebró el contrato o si éste o aquél agente o representante es quien debe intervenir (CNCiv., Com. y Federal, Sala 1, 01/10/1985, E.D. 118:329).--------

--- Corrobora el criterio anterior el hecho de que la cláusula 19 del contrato de seguro (a la sazón, adjuntado por el asegurado con representación común a la aseguradora, doc. art. 110, Ley 17.418; ver fs. 149) importa para la empresa recurrente no sólo la prórroga de jurisdicción –para resolver toda cuestión relativa al contrato de seguro y su ejecución– a favor del juez del domicilio del asegurado (sito en esta Ciudad de Trelew, conf. fs. 143), sino, también, y fundamentalmente, que habiéndolo elegido así debe estar presente para el cumplimiento de sus obligaciones, o cuando menos, dejar allí a quien haga sus veces (conf. S.C.B.A., Ac.81938, 29/12/2003, JUBA sum. B21269). Y sobre esto, por lo tanto, debe estarse al mandamiento de constatación de fs. 185/186.---

--- De modo que, toda vez que la notificación del traslado de la demanda debe verificarse en principio en el domicilio real del requerido (doc. art. 342 del C.P.C.C.; conf. Maurino, "Notificaciones procesales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2ª ed. 2000, pp. 60 y 304), tratándose la especie de una persona jurídica con múltiples establecimientos debe considerarse válida la notificación cuestionada si ésta se realizó en la agencia o sucursal local de la empresa de seguros (conf. Maurino, "Notificaciones", cit., p. 257).----

--- Y no es dato menor que del contenido de la pieza de fs. 138/141vta. surge que la aseguradora conoció y pudo contestar la demanda (expuso su versión de los hechos y ofreció pruebas), y ello resulta suficiente para aventar toda invocación ritualista de indefensión (conf. Maurino, "Nulidades procesales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 3ª ed., 2011, pp. 42, 53 y sig.).----------

--- Por las razones expuestas, se confirma la resolución de fs. 191/174.----------

--- **V.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. P. O. A. (apoderado del actor) en el 0,95% y los del Dr. R. G. W. (apoderado de la citada en garantía) en el 0,65%, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 19 y 32, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 191/194.----------

--- Imponer las costas a la recurrente perdidosa.----------

--- Regular los honorarios del Dres. P. O. A. en el 0,95% y los del Dr. R. G. W. en el 0,65%, ambos calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA L. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIC.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO